Boletín N° 9.817-15

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica la ley de tránsito en relación a los criterios de determinación de las indemnizaciones por daños.

Al tenor del Artículo 165 de la Ley de Tránsito, N. 18.290, "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan".

En materia de tránsito, las indemnizaciones están bien reguladas en la Ley 18.290, pero en materia de la asignación de la misma.

En cuanto a la fijación de las indemnizaciones, la ley guarda silencio, por lo que en este sentido, es el juez quien deberá emplear sus propios criterios para determinar las indemnizaciones que concurran, particularmente la referida a indemnizarlos daños morales.

Un automóvil es un bien costoso en nuestra economía. Las personas pobres no tienen auto, no manejan, sino que usan transporte público, tracción animal en las zonas rurales, o caminan. Tampoco es un bien inalcanzable, pues personas de clase media pueden contar con uno. Por otra parte, existen empresas con una alta cuota de vehículos por lo que cabe suponer que su nivel de utilidades es saludable.

Con altos y bajos, todos vivimos la vida, y económicamente, en una sociedad de riesgo, es importante determinar con cierta anticipación, quien paga los daños que provoca vivir en una sociedad semi industrializada.

Ahora, cabe señalar que han hecho mucha noticia el caso de varios accidentes de tránsito protagonizados por personas con muy buen pasar económico: uno es el hijo de un ex senador, y otro un famoso arquero de un equipo de fútbol. Sus vidas han debido cambiar después de tan luctuosos hechos, en los que dieron fin a la vida de peatones inocentes.

No obstante, en estos casos, uno se pegunta si los conductores responsables que tienen más recursos, no deberían pagar por ello más indemnización por los delitos que pudieran cometer al volante.

Así como los ricos pagan más impuestos, no parece haber razón que paguen menos indemnizaciones. No obstante, las lecciones de derecho de la responsabilidad civil nos enseñan que la llave maestra de la indemnización es el daño, y que por ende, la determinación de la indemnización debe obedecer a la entidad del daño o del perjuicio.

No obstante, existen rubros dentro de los perjuicios, que claramente no pueden ser tasados con exactitud. Y es en ellos donde perfectamente puede establecerse como criterio de determinación del juez, el patrimonio del responsable.

Es lo que venimos a proponer como norma expresa en la misma Ley de Tránsito, que el juez esté obligado a considerar el patrimonio del responsable, como criterio para determinar el quantum de la indemnización de perjuicios.

POR TANTO, VENGO EN PROPONER EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase el siguiente nuevo artículo 165 bis al DFL Nº 1, del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES; MINISTERIO DE JUSTICIA; SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA, de 27 de diciembre de 2007, que FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO:

“Al determinar las indemnizaciones, el juez atenderá especialmente al patrimonio del responsable, incluyendo el de personas jurídicas relacionadas, a efectos de dejar a la víctima indemne y absolutamente satisfecha por los daños causados, pudiendo incluso aumentarla prudencialmente por sobre lo solicitado de manera justificada, y de acuerdo a la extensión del daño”.